

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 47189315300120240001000**  
**ACCIONANTE: JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,**  
**MAGD.**

---

**SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el agente oficio de **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, asunto al que fueron vinculados el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA**<sup>1</sup> acudió a este medio preferente persiguiendo la salvaguarda del derecho al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la verdad en delito de desaparición forzada de cuya agresión señala al despacho accionado.

Como medida de protección, pidió se ordene al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA** declarar la nulidad e interrupción del proceso ejecutivo<sup>2</sup> identificado con el radicado **47189408900120140022400**, debido a la imposibilidad de defensa de su padre con ocasión a la desaparición forzada de la cual ha sido víctima.

2. Los hechos que motivaron la interposición de la demanda constitucional, admiten ser compendiados de la siguiente manera:

Narró el agente oficioso que su padre fue desaparecido de manera forzosa<sup>3</sup> el 16 de enero de 2018 en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, hecho que fue objeto de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sin tener más información al respecto pues, según su aserto, el ente acusador la ha negado so pretexto de ser reservada.

Agregó que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** inició en el 2014 proceso ejecutivo singular contra su padre, sin contar con su comparecencia o la de apoderado judicial que defendiera sus intereses y continuó pese a la desaparición forzada de la que fue víctima, que es una causa de interrupción, a voces de lo estipulado en el Art. 159 del C. G. del P., aunado

---

<sup>1</sup> Agente oficioso en este asunto quien, además, expresa ser hijo del señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

<sup>2</sup> Los sujetos procesales del proceso ejecutivo, hoy objeto de revisión en sede constitucional, son lo que se ponen de presente a continuación: **Demandante:** Banco Agrario de Colombia / **Demandado:** Jolin Antonio Martínez Sánchez.

<sup>3</sup> Con ocasión a este hecho se presenta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación siéndole asignado el **SPOA 4700160099101201800279**.

a que tampoco designó curador *Ad litem*, lo que impide que sea defendido en la causa compulsiva.

Aduce que no existe otra vía<sup>4</sup> para resguardar los derechos fundamentales de su padre, de quien se desconoce su paradero, y debido a la situación de indefinición por parte de las autoridades del Estado<sup>5</sup>, acude a este medio preferente y excepcional para la consecución del resguardo.

Por último, esgrime que la interposición de este recurso preferente no busca desconocer la obligación que existe frente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de quien se expone le asiste el derecho del reconocimiento del pago de las sumas insolutas e itera que lo pretendido va encaminado a la declaratoria de nulidad parcial del proceso y su consecuente interrupción temporal hasta que se declare la muerte presunta de su agenciado y, de esa forma, ejecutar el seguro de vida adquirido con el crédito o en caso de que aparezca, se pueda hacer cargo de las obligaciones.

3. Junto al memorial genitor se allegó la documentación por medio del cual persigue darle veracidad a todo lo narrado.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el libelo genitor<sup>6</sup> junto a sus anexos el 24 de enero de la presente anualidad, vía electrónica, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, se admitió mediante proveído<sup>7</sup> de esa misma data, otorgándose el plazo de 2 días al accionado para que rindiera un informe acerca de los hechos generatrices del descontento. Asimismo, se ordenó la vinculación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. Finalmente, fue ordenado el emplazamiento, con inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del nombre del titular del derecho de acción (ver archivos N° 007 y 008).

El 25 de enero pretérito compareció el titular del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**<sup>8</sup>, quien de manera primigenia asintió haber gestionado el asunto correspondiente al radicado

<sup>4</sup> El agenciado realiza esta afirmación en virtud de las dos vías procesales instauradas para realizar la defensa de su padre, la primera de ella la denuncia ante la jurisdicción penal y la segunda relacionada con el proceso de muerte presunta que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga Magdalena, con la finalidad de conseguir los efectos de la declaratoria y ejercer la defensa de los intereses que le asiste.

<sup>5</sup> Sobre este particular, es contundente el agente oficioso al manifestar su malestar respecto a la dilación por parte de la Fiscalía General de la Nación, relacionado con las investigaciones en donde pese a que han transcurrido más de cinco años, la etapa en la que se encuentran aún es la indagación en donde los actos de investigación ostentan la calidad e reservado. Esta afirmación está contemplada en la redacción del hecho tercero del escrito de tutela, en donde la FGN responde una petición al agente oficioso de fecha 27 de marzo de 2023. (Ver archivo N° 003 del expediente constitucional).

<sup>6</sup> En la presente demanda constitucional, se aclara que existió una providencia de escisión de competencia emitida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia calendarada 14/12/2023 con radicado **47001221300020230040900** Magistrada Sustanciadora: **MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO** quien dispuso en el numeral TERCERO lo que se pone de presente a continuación: "**Por Secretaría REMÍTASE INMEDIATAMENTE copia de esta herramienta a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD., el conocimiento de las pretensiones incoadas contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGD.**". Pese a que la orden dada fue emitida desde de diciembre pasado, a la Oficina Judicial del municipio llegó el 24 de enero, fecha en la que se remitió a este Despacho, previo reparto, y se procedió a su admisión. Ver el archivo N° 031 de la carpeta correspondiente a las actuaciones surtidas en el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Civil – Familia.

<sup>7</sup> Ver archivo N° 005 del expediente constitucional.

<sup>8</sup> Ver archivo N° 009 del expediente constitucional.

47189408900120140022400, dando estricto cumplimiento a las directrices que el Código de Ritos establece para asuntos como el debatido en sede de procesos ejecutivos<sup>9</sup>.

En cuanto a la nulidad e interrupción procesal, afirmó que el 28 de abril de 2023 fue radicada solicitud dirigida a ese propósito, empero, en auto del 6 de septiembre de la misma anualidad fue denegada por no satisfacer el presupuesto consagrado en la causal invocada, contemplada en el Num. 1 del Art. 159 del C. G. del P. y, contra esa, no fue planteado medio impugnación alguno<sup>10</sup>.

Acatando el llamado que como vinculado realizó el Despacho, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>11</sup> descorrió el traslado solicitando ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, informando, además, que fue realizada búsqueda exhaustiva en el sistema de información en la entidad y no se halló solicitud parte del accionante.

Posteriormente, en mensaje de datos del 29 de enero de 2024 fue recibido concepto del **PROCURADOR 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES** con sede en Barranquilla<sup>12</sup> quien, al referirse al objeto de debate constitucional, no evidenció trasgresiones a los derechos alegados, pues *"(...) del recuento hecho por el accionante no se desprende que este haya acudido ante el juez accionado con una solicitud tendiente a obtener un pronunciamiento de dicha autoridad judicial respecto de la situación de desaparición forzada de su progenitor, por lo que mal podría hablarse de una vulneración a sus derechos fundamentales en el marco de la actuación judicial y, específicamente, con ocasión de una providencia judicial, si no se ha acudido previamente ante el operador accionado. En los anteriores términos dejo rendido concepto"*<sup>13</sup>.

Por último acude al llamado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**<sup>14</sup>, quien se opuso a la prosperidad de esta herramienta preferente tras considerar que los derechos fundamentales alegados no han sido vulnerados por el juzgado enjuiciado, puesto que la desaparición forzada acaeció luego de trabada la relación procesal sin que durante las etapas idóneas fueran presentados medios exceptivos por parte del demandado<sup>15</sup>, quien se encontraba debidamente notificado.

---

<sup>9</sup> En el informe presentado realiza un recuento de las principales actuaciones procesales al interior del proceso ejecutivo en las que se resaltan: la emisión del Mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2014, auto de seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado el 22 de junio de 2022, Despacho comisorio librado para la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 222-21042, propiedad del ejecutado efectuada el 6 de agosto de 2019, auto del 6 de septiembre de 2023, que resuelve la nulidad y no se accede a la petición de interrupción. Última actuación que no fue apelada. (Ver archivo N° 009 del expediente constitucional).

<sup>10</sup> Ver archivo N° 009 del expediente.

<sup>11</sup> El informe es presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (Ver archivo N° 010 del expediente constitucional).

<sup>12</sup> Conforme a la asignación del 26 de enero de 2024 por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas:4 para asuntos civiles. (Ver archivos N° 012 y 013 del expediente constitucional)

<sup>13</sup> Ver archivos **N° 012 y 013** del expediente constitucional.

<sup>14</sup> El informe puede revisarse en el Archivo **N° 011** del expediente constitucional.

<sup>15</sup> El demandado en el proceso ejecutivo es el señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Asimismo, pone de presente los comportamientos temerarios por parte de la esposa<sup>16</sup> e hijo del ejecutado, quienes han promovido en sede de varios despachos judiciales acciones de tutelas<sup>17</sup> con las que persiguen las mismas pretensiones.

En auto del 6 de febrero se ordenó la vinculación de la señora **LUZ MERY SANABRIA SANGUINO** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, a quienes se les confirió el plazo de 2 horas para que hicieran las manifestaciones del caso.

Esa oportunidad fue aprovechada por la primera, quien coadyuvó el pedido de amparo alegado por **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA**. En cuanto a la acción de tutela que conoció el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, expresó lo siguiente:

*“[11] Ahora bien, lo que sí es cierto es que con la acción de tutela que en su momento promovió la señora LUZ MERY SANABRIA, se pidió el amparo de los derechos del señor JOLIN ANTONIO MARTINEZ SÁNCHEZ, pero como ya se dijo en el acápite anterior, tanto en primera como segunda instancia se guardó completo silencio frente al respecto, de tal que suerte que no existe ninguna sentencia de tutela que se refiera a la transgresión de los derechos de desaparecido señor JOLIN ANTONIO MARTINEZ SÁNCHEZ por parte del JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA.*

*[12] En este orden de ideas y partiendo de la base de que ningún juez constitucional ha abordado el estudio de la vulneración de los derechos del ejecutado y desaparecido señor JOLIN ANTONIO MARTINEZ SÁNCHEZ, en nombre de mi apoderada, me permito coadyuvar lo pretendido por el actor, señor ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ como agente oficioso de su padre en el presente trámite constitucional, por lo que considero un completo exabrupto jurídico el haber adelantado un proceso ejecutivo sin la presencia del demandado, quien nunca actuó a través de apoderado o a través de curador, con lo cual nunca contó con defensa*

<sup>16</sup> La señora Luz Mery Sanabria Sanguino, presentó acción de tutela el año 2023 correspondiéndole por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, asignándosele el radicado número **4718931050012230010500**

<sup>17</sup> Respecto a la demanda constitucional cursada en el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, se desató la controversia en providencia de fecha **28/09/2023** en la que se dispuso lo que se lee a continuación en su tenor literal: **“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por LUZ MERY SANABRIA SANGUINO, actuando a través de apoderado judicial, a su vez la misma accionate (sic) actuando en calidad de agente oficioso del señor ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como entidad vinculada, por las razones en la parte motiva de esta sentencia”**. Esta decisión fue objeto de impugnación, siendo desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta en decisión de fecha 14/11/2023. Luego en el mes de diciembre vuelve a intentarse a través de una nueva tutela en esta oportunidad presentada por el hoy agente oficioso ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA SALA CIVIL –FAMILIA**, correspondiéndole por reparto a la **M.S. MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO**, quien por auto del 14/12/2023 ordena la escisión por competencia distribuyéndose entre la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, (debe pronunciarse respecto a las pretensiones en contra de a **(FGN – FISCALIA SÉPTIMA ESPECIALIZADA UNIDAD GAULA MAGDLENA) SALA CIVIL – FAMILIA** en lo relacionado con las pretensiones en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CIÉNAGA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. A su turno a esta dependencia le corresponde pronunciarse respecto a las pretensiones enarboladas contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**.

apropiada a partir de su desaparición” (ver archivo N° 016 del expediente de tutela).

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves:

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Esta demanda excepcional, fue concebida como un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en caso que el medio de defensa de que dispone el accionante no le resulte eficaz para conjurar los actos conculcatorios.

En cuanto al ejercicio de este medio preferente para controvertir providencias o actuaciones judiciales, ha de indicarse que sólo es procedente cuando se advierta un proceder arbitrario o caprichoso del funcionario judicial. Frente al tema, argumentó la Corte Constitucional<sup>18</sup>:

*“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado<sup>19</sup>, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.*

---

<sup>18</sup> T-016 de 2019. M. P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>19</sup> Al respecto, la sentencia T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) indicó: “(...) la acción de tutela contra sentencias es un juicio de validez de la decisión judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela ejerza una labor de corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en que la juridicidad de la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcances de los derechos fundamentales”. Sobre el punto también se puede consultar la sentencia T-126 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005<sup>20</sup>, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé

---

<sup>20</sup> En esta sentencia se declaró la inexecutable de la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, relacionado con la sentencia de casación penal.

cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes<sup>21</sup>:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

---

<sup>21</sup> Para tal fin, se sigue de cerca la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

3.4.8. *Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.*

*En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales”.*

2. En el caso que ocupa ahora la atención del Despacho, debe memorarse que en cumplimiento de la directriz de escisión emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 14 de diciembre de 2023, solo se desatarán las pretensiones que involucran al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, precisándose que el alcance de la providencia que distribuyó las asignaciones de competencias generó 3 tramites de igual naturaleza<sup>22</sup>.

Pues bien, frente a la legitimación en la causa que deviene pertinente pronunciarse respecto que el señor **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRÍA** no es el titular de los derechos invocados.

Así entonces, la normatividad consagrada en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 dispuso:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”* (Subrayas fuera del texto).

Atendiendo este mandato, el señor **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRÍA** expresó en el libelo genitor lo que se pone de presente:

*“Mi padre, señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, fue desaparecido de manera forzosa el día **16 de enero de 2018** en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta”* (Negrita fuera del texto).

---

<sup>22</sup> Los sujetos procesales que hacen parte de la acción constitucional derivada del auto que escindió el 14/12/2023 por parte de la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta son **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRÍA** en calidad de agente oficioso del señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contra **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDLENA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**



La anterior manifestación es suficiente para justificar que **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA** acudiera a este mecanismo en calidad de agente oficioso, dada la imposibilidad física del titular de los derechos fundamentales invocados y, por tanto, se encuentra legitimado para hacerlo.

**3.** Otro aspecto medular a desatar antes de abordar los elementos genéricos de procedencia de la acción de tutela para controvertir providencias judiciales, es el concerniente a la temeridad alegada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Como se dijo en párrafos previos, este asunto llegó al despacho en razón a la escisión aplicada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta en el marco de la acción de tutela con Rad. 47001221300020230040900, correspondiendo aquí resolver los puntos que atañen exclusivamente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, lógicamente alrededor del compulsivo que promovió la acotada entidad bursátil contra el señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Y es precisamente frente a ese asunto que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cimienta la alegación de uso temerario de la acción de tutela, empero, cae al vacío ante la acotación que se ha efectuado al respecto, pues la Sala Civil – Familia no abordó el estudio tutelar contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, lo que es constatado del análisis hecho al fallo emitido el 12 de enero de este año pues, como se dijo, en el auto de escisión, además, se declaró incompetente para tramitar lo que a esa agencia judicial incumbía, de manera que no se satisfacen los elementos de la figura jurídica, a saber:

-Identidad entre las partes: recuérdese que a este juzgado corresponde el análisis de las recriminaciones que por vía de esta acción preferente postula el señor **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA**, como agente oficioso de **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA**; y al Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil – Familia, los aspectos fácticos que involucran al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CIÉNAGA, MAGD., PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

-Identidad de los hechos: mientras al Tribunal corresponde los supuestos endilgados a esas autoridades en cuanto a la mora en la adopción de la decisión del proceso con radicación 471893184002202300084 de declaración de muerte presunta, de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CIÉNAGA, MAGD**; de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a la investigación por el delito de desaparición forzada del señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Rad. 470016099101201800279; y de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que procuren los derechos del desaparecido dentro del proceso ejecutivo «de radicado 470016099101201800279.

Identidad de objeto: surge de los planteamientos de inconformidad que las pretensiones van encaminadas a incidir en cada uno de los asuntos que son del resorte de las autoridades involucradas. Del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIÉNAGA, MAGD.**, que imparta celeridad en la cuestión de declaratoria de muerte presunta; de la de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acelerar la investigación penal por desaparición del señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Siguiendo esa línea de pensamiento, pasa el despacho al estudio de los presupuestos genéricos que ha postulado la jurisprudencia constitucional cuando esta herramienta se destina a controvertir providencias judiciales. Respecto a la relevancia constitucional de la situación de facto, está soportada en la presunta conculcación de los derechos "*DEBIDO PROCESO – ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*" dentro de la causa litigiosa de esta acción preferente.

Respecto al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del promotor, es menester hacer cita de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo identificado con el radicado **47-189-40-89-001-2014-00224-00**, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Actuación /parte que la solicita y/o presenta</b>	<b>Fecha de la actuación</b>	<b>Ubicación en el expediente digital.</b>
Demanda Ejecutiva Singular /Presentada por el apoderado del <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> .	3/07/2014 Fecha de presentación en la oficina de apoyo judicial de Ciénaga Magdalena.	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folios 1-47.
Auto que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SNÁNCHEZ, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISES MIL PESOS (\$76.616.000.00)/ actuación del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	8/07/2014 notificado por Estado N° 092 del 10/07/2014.	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folio 48.
Auto que ordena embargo y retención de los dineros hasta la cantidad legal. / Juzgado Primero Promiscuo Municipal	8/07/2014	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folio 69

de Ciénaga Magdalena.		
Solicitud de corrección y/o aclaración del auto que libró mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes o remuneratorios/ apoderado parte ejecutante.	9/12/2014	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folio 49.
Solicitud de pronunciamiento respecto a la corrección del mandamiento de pago. / Apoderado parte ejecutante.	31/01/2015	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folio 50
Auto corrigiendo el MP/ Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	9/02/2015	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folios 51 y 52
Solicitud de emplazamiento por constancia devuelta por parte de la empresa de mensajería (dirección inexistente /zona de alto riesgo) / Requerimiento del apoderado de la parte ejecutante.	7/09/2015	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folios 53 a 55.
Auto que ordena al ejecutante realice nuevamente el proceso de notificación <sup>23</sup> en la forma establecida por el artículo 315 del C.P.C. modificado por el artículo 29 Ley 794 de 2003 / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	09/09/2015	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folios 56.

<sup>23</sup> En dicho proveído el titular del Juzgado precisa: "Es menester anotar que el despacho el día 29 de octubre del año 2013, dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO, radicado bajo el N° 2008-00134, seguido por JOLIN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ contra ESMILDA DEL ROSARIO MENDOZA PADILLA, que cursa en esta agencia judicial, realizó una inspección judicial en el inmueble denominado FINCA "EL PLATANAL", ubicada en San Pedro de la Sierra, jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Región del Mico, Departamento del Magdalena, de propiedad del señor JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, el cual nos atendió personalmente en la diligencia antes referenciada. Por lo anterior, no es de recibo para esta agencia judicial la manifestación realizada por la empresa de mensajería VHL – ENVIOS, ya que dicha dirección si existe, tal como constato por el despacho mediante la inspección judicial llevada a cabo en el predio de propiedad del demandado en el presente proceso."

Constancia de notificación personal / apoderado ejecutante	20/10/2015	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folios 57 a 59.
Auto requerimiento desistimiento tácito / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	19/04/2016	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folio 60
Constancia de notificación por aviso <sup>24</sup> /apoderado ejecutante	8/06/2016	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folios 61 a 68
Providencia de seguir adelante la ejecución / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena	<b>22/06/2016</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo folio 93.
Auto absteniéndose de decretar secuestro de inmueble por ausencia de linderos en el documento aportado / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	15/09/2016	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Liquidación de costas	29/03/2017	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Auto aprobando liquidación de costas	5/04/2017	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Aporte de la liquidación del crédito /apoderado ejecutante.	1/08/2017	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Traslado liquidación del crédito / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	26/02/2018	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Aprobación a la liquidación del crédito. / Juzgado 1 Promiscuo	08/06/2018	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo.

<sup>24</sup> En el certificado que expidió la empresa de mensajería REDEX, se expresó que el día 7 de mayo de 2016 se estuvo visitando para entregarle el aviso pero no se pudo entregar porque la persona a notificar se rehúsa personalmente a recibir la notificación. Folio 63 del proceso ejecutivo, Archivo N°001

Municipal de Ciénaga Magdalena		Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Auto Ordenando secuestro y o. /Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena	22/11/2018	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Despacho comisorio/ nombramiento de secuestre /Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena	2/05/2019	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado
Aporte de liquidación del crédito /apoderado ejecutante	10/07/2019	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado
Traslados secretariales / Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	17/07/2019	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado
Aprobación liquidación del crédito / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena	26/07/2019	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado
Presentación de poder y certificación de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía Séptima Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado – Unidad – Gaula- Santa Marta, acerca de la indagación por la desaparición forzada del señor JOLIN ANTONIO MARTINEZ SÁNCHEZ / Presentado por la señora LUZ MERY SANABRIA SANGUINO en calidad de esposa del presunto desaparecido demandado en el proceso ejecutivo.	<b>01/08/2019</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado
Diligencia de embargo y secuestro a través de Despacho Comisorio.	<b>6/08/2019</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo.

		Nota: no le aparece consecutivo foliado
Alléguese Despacho Comisorio / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	<b>11/09/2019</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado
Solicitud de remate / Apoderado ejecutante	<b>01/10/2019</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Traslado avalúo catastral /Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena	<b>27/01/2020</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Auto que fija fecha para audiencia de remate	<b>14/02/2020</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Auto que requiere al secuestre para que presente el informe /Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	<b>27/02/2020</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Solicitud de nulidad por indebida notificación al demandado, presentada por el apoderado de la esposa del sujeto pasivo en el proceso ejecutivo	<b>28/02/2020</b>	Archivo N° 001 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Solicitud de nulidad <sup>25</sup> por indebida notificación al ejecutado, presentado por el apoderado de la señora LUZ MERY SANABRIA SANGUINO, quien alegó la calidad de esposa del señor JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.	<b>28/04/2023</b>	Archivo N° 015 de la carpeta contentiva del proceso ejecutivo. Nota: no le aparece consecutivo foliado.
Auto resuelve nulidad / Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.	<b>06/09/2023</b>	Archivo N° 021 de la carpeta contentiva

<sup>25</sup> Una vez auscultado el expediente constitucional no se observa en las copias enviadas la decisión que resuelve esta solicitud.

Del recorrido efectuado al expediente del proceso compulsivo promovido contra **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, radicado con el número 2014.00224.00, no dimana que el señor **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA** hubiere gestionado nulidad soportada en la continuación del proceso por la desaparición forzada de su progenitor, aspecto que hace evidente la ausencia del presupuesto que se estudia en esta fase -subsidiariedad-.

Con todo, no debe desconocerse que la señora **LUZ MERY SANABRIA SANGUINO**, quien alegó la calidad de cónyuge del deudor, sí la planteó, persiguiendo que fuese dejado sin efecto alguno "(...) *todo lo actuado a partir del auto que aprobó la liquidación del crédito (...) INTERRUMPIR el proceso hasta tanto se dé con el paradero del ejecutado, se encuentren sus restos mortales o se profiera sentencia de muerte presuntiva*".

En proveído del 6 de septiembre de 2023 el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA** negó aquél pedido, básicamente, por no cumplir las exigencias de ley de esa institución jurídica. Contra esa decisión no fueron interpuestos los recursos procedentes, a saber, reposición y apelación.

Ahora, bajo el mismo derrotero del petitorio de aniquilación, la señora **LUZ MERY SANABRIA SANGUINO** presentó acción de tutela, la cual fue asignada en primer estadio al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, con Rad. 47189310500120230010500 siendo decidida, contrario a sus intereses, en fallo del 28 de septiembre de 2023, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 14 de noviembre de 2023, en esencia, por la falta de agotamiento de los recursos disponibles contra el auto que negó la declaratoria de nulidad.

Así, aun cuando no sea del agrado del accionante y la vinculada, señora **LUZ MERY SANABRIA SANGUINO**, la decisión emitida el 6 de septiembre de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIÉNAGA** cobró firmeza y, por tanto, es vinculante frente al aspecto que allí dilucidó; recuérdese que la acción de tutela no está prevista para revivir momentos procesales finiquitados o ampliar términos vencidos, premiando con ello la desidia o desinterés de los sujetos procesales.

En ese orden, es menester hacer un llamado al señor **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA** para que se abstenga de incurrir en conductas atentatorias de la recta administración de justicia, pues con la activación de esta nueva herramienta judicial, alusiva a mismos supuestos fácticos y objeto -nulidad e interrupción del proceso-, posteriores a la herramienta preferente del conocimiento del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, con Rad. 47189310500120230010500, busca que se profiera por el juez de tutela una decisión disímil, que a la postre iría al traste con la seguridad jurídica de las actuaciones emitidas en el compulsivo donde figura como ejecutado su progenitor, ello en aras de satisfacer intereses particulares.

Corolario de lo discernido, se denegará por improcedente la salvaguarda invocada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ANDRÉS CAMILO MARTÍNEZ SANABRIA**, quien actúa como agente oficioso del señor **JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, asunto al que fueron vinculados el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la señora **LUZ MERY SANABRIA SANGUINO** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible.

**TERCERO: ENVIAR** las piezas procesales pertinentes del expediente, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (a través de TYBA).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf14f19104fcc80e31f1780613fa1e45bf2492ea1c3c23346ecad7a6d5233e1**

Documento generado en 06/02/2024 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>